------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge L. Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., M. L. c/ Instituto Provincial del Agua s/ AMPARO"*** (EXPTE. N°: 16 – AÑO: 2017 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 216 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 191/199 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que a fs. 206 interpusiera el Instituto Provincial del Agua contra la sentencia definitiva dictada a fs. 191/199 y vta. y que fuera concedido a fs. 209 en la instancia originaria en los términos del art. 11 de la Ley V N°: 84.-

-----La sentencia hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por el Sr. M. L. G. contra el Instituto Provincial del Agua de la Provincia del Chubut ordenándole a que proceda a reintegrar al actor a sus tareas en la forma y modo que se establece la Ley I N°: 74 dentro del plazo de 10 días de ganar firmeza y condenó al pago en concepto indemnizatorio de los salarios caídos desde enero de 2016 hasta la efectiva reincorporación dentro de los parámetros de la Ley I N°: 209. Impuso costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales.----------El Instituto Provincial del Agua expresó agravios mediante la pieza de fs. 206/208 quejándose de la sentencia condenatoria sosteniendo que el Juez del amparo yerra al afirmar que todo el personal de revista del Ministerio pasó a depender del Instituto Provincial del Agua y que éste debió proceder

a su reubicación con apoyatura en la Carta Documento que le remitiera el Ministro de Gobierno de la Provincia al amparista, que el Decreto 1325/09 en su art. 8° es claro en cuanto a la reubicación de los recursos humanos existentes en sus respectivos cargos de revista y el Anexo XIX integrante del mismo al no figurar el actor no hay norma legal alguna de la que surja que había sido destinado a ese organismo y que por ende le sea exigible al Instituto Provincial del Agua su reubicación.----------Agrega que la respuesta del Ministerio de Gobierno no es fuente de derecho, que incurre el Juez "a quo" en contradicción al sostener que todo el personal de revista que pertenecía al Ministerio pasó al Instituto Provincial del Agua y luego que el hecho de que G. no se encuentre dentro del Anexo XIX de transferencia de personal no le puede ser imputado (fs. 207) por lo que termina el juez por reconocer que no todo el personal había sido transferido.-
----------Insiste en el yerro del "a quo" al sostener que le cabía la posibilidad al Instituto Provincial del Agua de poner en situación de disponibilidad al actor, y ello es así porque tratándose de un agente de planta permanente y cuyo cargo fuera eliminado por decreto era necesario un instrumento legal para establecer su reubicación en el Instituto Provincial del Agua u otro organismo o en su defecto decretar su disponibilidad siendo insuficiente una resolución del Administrador de Recursos Hídricos del Instituto Provincial del Agua.----------
-----Dice que el Instituto Provincial del Agua ni siquiera contaba con el legajo del agente por no haber sido transferido al organismo, que pese a ello la demandada no se desentendió del tema y se intentó la reubicación del agente por parte del Sr. Gobernador.----------
-----Concluye manifestando que el supuesto silencio que se le indilga al Instituto Provincial del Agua ante la Carta Documento recibida por G. no resulta de relevancia jurídica para configurar arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en los términos del art. 3° de la Ley V N°: 84 al no mediar norma específica que la imponga reubicar a dicho agente o resolver su disponibilidad, que por ello mal se le puede enrostrar la obligación de abonar

los salarios caídos no siéndole aplicable la doctrina de la corte reseñada por el sentenciante por diferir las situaciones fácticas.----------Pide se revoque la sentencia con costas.----------A fs. 215 se llama autos para dictar sentencia, practicado el sorteo de ley a fs. 216, desinsaculado a votar en primer término me expido en esta acto de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------Las quejas no resultan atendibles, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------Pretende el Instituto Provincial del Agua a través de la pieza de agravios de fs. 206/208 borrar lo que dijo a fs. 48/49 respecto a que al hoy amparista G. correspondía reubicarlo para que pueda acogerse a los beneficios jubilatorios en la categoría salarial inmediata inferior con imputación a un cargo vacante del plantel básico al que pertenece o de cualquier otro al que sea destinado. Esto ocurrió en febrero del año 2016, antes de la promoción de la acción de amparo que abre esta jurisdicción.---------Pasando por alto tal dictamen que fuera acogido por Nota N°: 117/16 AGRH-IPA (fs. 50), pretende demostrar que no todo el personal que revistaba en el Ministerio pasó a depender el Instituto Provincial del Agua y que éste debió proceder a su reubicación (fs. 206 vta. apartados segundo y ssgtes.).----------Cómo es esto? Por un lado acepta, antes de la promoción de este amparo, que corresponde su reubicación en los términos de la normativa legal vigente, y ahora se contradice mediante un análisis que a todas luces no es el correcto y adecuado.----------En efecto, nadie puede ponerse en contradicción con una conducta jurídica previa y propia del mismo sujeto. Es inadmisible, no aceptada y descalifica el planteo (art. 1067 del Código Civil y Comercial).----------A su vez se equivoca la apelante al sostener que porque G. no fue incluido en el Anexo XIX integrante del Decreto 1325/09 no hay norma legal alguna de la que surja que había sido destinado al Instituto Provincial del Agua, y que por ende le corresponda su reubicación.----------Ya había aceptado, a través de la

interpretación pertinente de la normativa aplicable, que al haber expirado por un lado la reserva del cargo político (4 años) y la eliminación posterior del cargo de dirección de aguas dependiente de la Subsecretaría de Recursos Naturales del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, la situación del amparista había sido captada por el art. 107 inciso a) de la Ley I N°: 74 que edicta: "a) El agente con quince (15) o más años de antigüedad en el régimen estatutario de la Administración Pública General y dos (2) consecutivos, o tres (3) alternados, en el desempeño de cargo jerárquico de Director, será reubicado escalafonariamente en la categoría salarial inmediata inferior, con imputación a un cargo vacante del plantel básico del organismo a que pertenece , o de cualquier otro al que sea destinado, liquidándose la diferencia que resultare con imputación a la partida presupuestaria que corresponda. y "b) El tratamiento previsto en el inciso anterior caducará al momento en que el agente, comprendido en los alcances del presente artículo, reúna los requisitos exigidos por la Ley vigente para obtener la jubilación ordinaria".----------

----------Desdecirse de eso ahora vuelve a atentar contra la doctrina de los propios actos, legalmente inadmisible, en virtud que una persona física o jurídica no puede ir contra su propio comportamiento jurídico mostrado con anterioridad para limitar como se pretende los derechos de otra. Constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo, de una facultad o de una potestad como consecuencia del principio de buena fe y particularmente de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento consecuente.----------Entiende

este Magistrado llamado a votar que G. no se encontraba en el Anexo XIX con el que insiste la apelante por varias razones: el cargo de planta que detentaba había sido suprimido por el Decreto 1325/09; y se encontraba G. ejerciendo un cargo político (ver decreto de fs. 6 y la renuncia de fs. 7) y la norma que obligaba al Instituto Provincial del Agua a reubicarlo es la misma que ahora ignora la apelante pero que antes utilizó válidamente: art. 107 incisos a) y b) de la Ley I N°: 74 Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (ver además art. 14 de la citada ley).------

----------Como se aprecia a través de la pieza de agravios se trata de mostrar otra postura distinta a la del Juez del amparo quien, al igual que el Instituto Provincial del Agua, se asentó en los arts. 14, 20 y 107 de la Ley I

N°: 74 para concluir que ante la comunicación fehaciente del Ministerio de Gobierno que la situación de revista del actor correspondía ser resuelta por el Instituto Provincial del Agua y ante el silencio de éste la demanda debía prosperar (ver fs. 196 vta. apartado segundo).----------

-----Una vez más así lo entendió también el propio Instituto Provincial del Agua a fs. 50.----------

-----Frente a la exigencia contenida en el art. 268 del C.P.C. y C. pesa sobre el apelante el deber de resaltar punto por punto los errores y deficiencias que le atribuye al fallo que apela. No basta con disentir o dar otra postura. La crítica debe ser concreta, precisa y razonada. Esto es que debe estar fundamentada. Debe exponerse por qué se configura el agravio.----------

-----No lo hizo, debió mantenerse el debate en un plano intelectual antes que verbal y contrario a la doctrina de los actos propios emanados de la misma apelante.----------No lo cumplió. Se alejó de las constancias de la causa y siguiendo un razonamiento que se aleja de elementales postulados lógicos y legales que llevan al rechazo de la queja.----------

-----A lo que agrego que bien utilizada fue la vía del amparo al acreditarse las omisiones que vulneraron derechos constitucionales ante la postura del organismo público demandado (art. 14 bis de la Constitución de la Nación Argentina).----------

------Es que habiendo quedado literalmente G. en una situación delicada laboralmente se afectaron derechos de naturaleza alimentaria, razón por la cual la vía elegida resulta la adecuada, aun cuando tenga contenido contencioso administrativo que no impide para nada acudir a la acción de amparo en protección de esos derechos, es que esta solución concuerda con los principios y pautas de interpretación del derecho internacional de los Derechos Humanos que han sido expresamente incorporados en la

Constitución Nacional por vía del art. 75 inciso 22, al dar jerarquía a los mayores instrumentos internacionales en la materia.----------De lo contrario el respeto por el derecho a la estabilidad y al salario del empleado público expresado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional carecería de contenido.----------El
Instituto Provincial del Agua era el organismo encargado de promover los actos pertinentes para dar respuesta al actor, ya sea a través de las comunicaciones debidas o proyectando los instrumentos legales que dice faltaban para establecer su reubicación, tal como lo hizo a fs. 50, pero que luego no culminó y originara esta acción y cambió de postura, conforme fuera puesto de manifiesto a lo largo de este voto.----------
------El estado maneja los asuntos públicos por medio de funcionarios y empleados dependientes suyos que se distribuyen por razón de una adecuada división del trabajo en ministerios, secretarías, reparticiones, oficinas, etc. En ocasiones el estado desprende de su propia organización administrativa ciertos núcleos a los que encomienda funciones públicas específicas para servir, los cuales los dota de un patrimonio y de las atribuciones correspondientes para su administración, cuando eso ocurre han surgido verdaderas entidades jurídicas autárquicas de origen público, en razón de tratarse de reparticiones descentralizadas de la administración pública.----------
------Así lo dispuso el art. 45 de la Ley XVII N°: 88.----------
-----Finalmente llama la atención la contradicción que se intenta localizar entre la respuesta del Ministerio de Gobierno y el Instituto Provincial del Agua hoy respecto a que el cargo del actor pertenecía al Instituto Provincial del Agua y le correspondía a éste la reubicación de G. (fs. 13). Es que no tengo dudas que así lo entendió el organismo hasta antes de la
promoción de esta acción.----------
-----Respecto al pago de salarios en concepto de indemnización que contiene la sentencia objeto de apelación, desde enero de 2016 hasta la efectiva reincorporación, con fundamento en la supresión del cargo de revista y falta de comunicación de la disponibilidad absoluta y el plazo de la misma (fs. 199

apartado segundo) nada ha dicho la recurrente Instituto Provincial del Agua, limitándose a reiterar una vez más que no hay norma jurídica específica que le imponga la reubicación del agente o resolver su disponibilidad (fs. 207 vta. apartado tercero). Ya se le explicó al tratar el resto de la queja el plexo normativo aplicable y que fue el utilizado por la propia quejosa, a lo que agregó el juez del amparo el art. 21, 27 y 8 de la Ley I N°: 74 (fs. 197 vta. y 198) no habiendo la demandada acreditado la notificación al agente de la eliminación del cargo de revista que detentaba G. ni tampoco el plazo de disponibilidad absoluta que exige la normativa vigente.----------

----------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos, se limitó a sostener que no resulta de relevancia jurídica para configurar arbitrariedad o ilegalidad el silencio que se le endilga al Instituto Provincial del Agua ante la Carta Documento recibida por G. (fs. 207 vta.).----------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

----------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------La queja se rechaza. Así lo VOTO YO.----------Costas de la Alzada a la apelante perdidosa, atento el resultado obtenido y por no encontrar mérito alguno para apartarme del criterio objetivo de la derrota (arts. 69 del C.P.C. y C. y 17 de la Ley V N°: 84). Así lo VOTO TAMBIÉN..----

----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------La sentencia en crisis ordenó al IPA reintegrar al actor en sus tareas y pagarle los salarios caídos desde enero de 2016. Todo ello en base a las siguientes consideraciones: 1) la Ley I Nº: 74 dispone que, en casos como el litigioso, se debe reubicar al agente en la categoría salarial inmediatamente inferior, dentro del organismo al que pertenece o de cualquier otro; 2) el decreto de designación en el cargo transitorio expresamente reservaba el cargo permanente; 3) el organismo encargado de reubicarlo era el IPA, pues era el organismo que sucedió en la función a aquel en el que revistaba el actor y así lo disponía la norma creadora; 4) el Ministerio de Gobierno de la Provincia reconoció expresamente el derecho del actor mientras que el IPA lo hizo implícitamente al no contestar la carta documento.----------Los agravios expresados fueron los siguientes: 1) no hay norma alguna de la que surja que el actor había sido destinado al IPA, pues el Decreto 1325/09 art. 8 transfería exclusivamente el personal incluido en el Anexo XIX y G. no figuraba allí; paralelamente señala una supuesta contradicción en la sentencia al decir que todo el personal que pertenecía al Ministerio pasó al IPA y afirmar, a la vez, que el hecho de que G. no estuviera en el anexo no le puede ser imputado; 2) el deber de reubicar contenido en la Ley I Nº: 74 no corresponde al IPA, pues la ley reconoce el derecho ser reincorporado en el plantel básico del organismo al que pertenecía o *"cualquier otro al que sea destinado"* 3) aduce que la carta documento del Sr. Ministro de Gobierno, o la omisión a contestar misiva, en que incurriera el IPA, no es fuente de derechos.----------Voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el análisis de la cuestión respecto a que los agravios no han de tener resultado favorable.----------

------Es necesario referirme en primer lugar a las consecuencias que tiene la falta de contestación de carta documento, pues la demandada insiste en que ella no es fuente de derechos. Se equivoca.----------

------Un principio básico de nuestro sistema jurídico es aquel que impone, a

todos, el deber de obrar de buena fe. Es evidente que la administración pública no se encuentra exonerada de ese deber sino que, en tanto que poder público, lo tiene en grado superlativo.----------

Una de las más evidentes manifestaciones del deber de obrar de buena fe es el de coherencia con sus propios actos. Esto no significa otra cosa que la carga de honrar las expectativas legítimamente generadas con la propia conducta. No contestar una carta documento y guardar silencio frente a una interpelación concreta genera legítimamente, en quien la envía, la expectativa de conformidad, el deber del reticente de honrar esa expectativa y el derecho del remitente a que esa expectativa sea honrada. Conclusión: la omisión de contestar una interpelación **sí** es fuente de derechos subjetivos.----------

-----Mas allá de lo dicho y como bien lo advirtió el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión, el IPA generó legitimas expectativas no solo con su conducta negativa (omisión de contestar interpelación) sino también de forma positiva, pues, según la documental obrante a fs. 48, 49 y 50, reconoció expresamente el derecho del actor a ser reincorporado.----------

------Esto solo, es motivo suficiente para confirmar la sentencia de grado y rechazar la apelación. Nadie puede alzarse contra los propios actos, pero mucho menos la administración pública que por ser parte del poder público tiene, como tal, una más estricto deber de comportamiento ético.----------

-----A igual resultado arribo analizando la normativa legal aplicable al caso y los hechos acreditados en el proceso.---------- -

-----No ha de olvidarse, en primer lugar, que tal como lo dijo la sentencia lo que está en juego aquí es nada menos que una garantía constitucional: la estabilidad del empleo público reconocida en el art. 14 bis de la CN, el cual a su vez deriva de distintos derechos humanos como el de propiedad (art. 121 CADH), indemnización (art. 10 CADH); libertad de pensamiento y protección contra la discriminación política (art. 19 DUDH), acceso a la función pública (art. 21 DUDH) etc. Si bien ningún derecho subjetivo es absoluto, el art. 28 de la CN es muy claro en cuanto establece que *"los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no*

podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio".----------
-----El Decreto 339/04, que designa al actor como Director, en su art. 2º hace expresa reserva del cargo de Jefe de Departamento Aguas, Clase II, Agrupamiento Personal Jerárquico, Planta Permanente y, aunque no lo hubiera dicho, la Ley I /4 crea la obligación genérica de reservar el cargo.---
------Es evidente que la Administración Pública no puede violar este derecho a la estabilidad del empleo público mediante una sola reestructuración administrativa que pase las funciones de un órgano a otro con imputación de personal. Si así fuera nos encontraríamos frente al absurdo de una ley vigente, pero no regente.----------
------En forma coherente con lo expuesto, el Decreto 1325/09 al eliminar la Dirección de Aguas y crear el Instituto Provincial del Agua, dispuso expresamente reubicar los recursos humanos existentes en sus respectivos cargos de revista. A tal efecto elaboró un anexo pero omitió incluir en él al actor.----------
------La pregunta que respondió la sentencia y que el recurrente no parece conmensurar es ¿Podía el Decreto 1325/09 excluir legítimamente al actor?; ¿Cómo debe interpretarse la omisión del anexo XIX?.----------
----El Sr. Juez de la anterior instancia entendió que el Decreto 1325 no podía excluir al actor, pues el art. 14 bis de la CN, la Ley I Nº 74, el Decreto 339/04, el principio genérico de buena fe, la prohibición de alzarse contra los propios actos que de aquella deriva, se oponían a ello.----------Una regla elemental de la hermenéutica nos lleva a sostener que toda norma debe ser interpretada en forma integral, procurando su coincidencia con la estructura jerárquica o pirámide jurídica.----------Es por ello que el Sr. Juez de la anterior instancia entendió, y yo lo voy a confirmar en mi voto, que el Decreto 1325/09, al "reubicar los recursos humanos existentes" transfiere a todo el personal, incluido el cargo del actor que estaba reservado por Ley y por Decreto. La omisión del Anexo XIX pudo deberse a un error, si fue involuntaria, o a una conducta antijurídica, si fue intencional. No importa cuál fue la causa de la omisión, lo cierto es que, cualquiera fuera, no puede ser opuesta al actor.----------

------Es evidente que la interpretación efectuada en la sentencia en crisis es la adecuada.----------

------El recurrente invoca una contradicción. A esta altura estoy en condiciones de afirmar que no existe tal cosa, sino solo una falta de entendimiento del recurrente respecto al silogismo sentencial, el cual es de una lógica intachable. A fin de despejar cualquier duda voy a describirlo: 1) la premisa mayor es que al reestructurarse la función se transfirió al IPA todo el personal de revista del anterior organismo; 2) la premisa menor es que en el anexo XIX se omitió ilegítimamente incluir al actor; 3) la conclusión es que el cargo del actor debe considerarse transferido, a pesar de la omisión del anexo XIX pues tal omisión es ilegítima. Es evidente que no existe la contradicción alguna.----------La defensa de la demandada respecto a que la Ley I Nº 74 no pone en cabeza del organismo la obligación de reubicar, pues alude *"a cualquier otro al que sea destinado"* tampoco tendrá resolución favorable en mi voto. La obligación principal es de reubicar al funcionario en el mismo cargo que tenía y el obligado a ello es el organismo sucesor de la función que es el IPA. Todo ello ha de entenderse sin perjuicio del derecho que tenga la administración pública provincial de asignarle cualquier otro destino. Entiendo que la administración pública renunció a tal derecho en el art. 2º del Dec. 339/04 pero, aunque así no lo hubiera hecho, encuentro que el objeto principal de la obligación es reincorporar al actor a su cargo, tal objeto puede ser sustituido a sola voluntad del deudor mediante la atribución de nuevo destino. Ahora bien, mientras esto último no ocurra, subsiste el objeto principal de la obligación y quien debe satisfacerlo es el demandado.----------

----------Por último, el recurrente se queja de que se le hubiera impuesto el pago de los salarios caídos, pero lo hace solo en subsidio de que su primer agravio sea recibido favorablemente. No sucedió esto, no procede aquello.--

------Conforme a lo expuesto voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión, en el sentido de que el recurso bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

Resta referirme a las costas de esta instancia. Nuevamente voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que las costas han de ser impuestas a la demandada vencida conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**----------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante perdidosa (arts. 69 del C.P.C. y C. y 17 de la Ley V N°: 84); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. C. y del Dr. D. Á. en 10 JUS, para cada uno, más el IVA pertinente de corresponder, por sus trabajos en esta Alzada (art. 13 y cctes. de la Ley XIII N° 4 DJP del Arancel).----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------Conforme lo expresado al votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante perdidosa (arts. 69 del C.P.C. y C. y 17 de la Ley V N°: 84); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. C. y del Dr. D. Á. en 10 JUS, para cada uno, más el IVA pertinente de corresponder, por sus trabajos en esta Alzada (art. 13 y cctes. de la Ley XIII N° 4 DJP del Arancel).----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

---

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada a la apelante perdidosa (arts. 69 del C.P.C. y C. y 17 de la Ley V N°: 84).----------

----III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. M. C. y del Dr. D. Á. en 10 JUS, para cada uno, más el IVA pertinente de corresponder, por sus trabajos en esta Alzada (art. 13 y cctes. de la Ley XIII N° 4 DJP del Arancel).----------**IV.- REGÍSTRESE**,

notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge L. Früchtenicht, la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.